



Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas.		
Documento:	Procedimiento Administrativo Sancionador/ Instancia de Inconformidad		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	32, Treinta y dos fojas.		
Fundamento legal:	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Mtro. Mario Alvarado Domínguez Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Octava Sesión Ordinaria de 2018. Obligaciones Generales de Transparencia		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa de la resolución 505/2014

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
2	1	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
3	1	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
4	5	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
5	6	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
6	6	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
7	14	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
8	16	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.
9	16	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
10	17	Confidencial	9	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Denominación o Razón Social de tercero. Representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, sin embargo, no obstante de encontrarse inscrita en el Registro Público de Comercio, cuando se vulnera su honor, su buen nombre y su reputación, sin que haya una sanción, es información que debe protegerse en virtud de que las personas morales también gozan de protección por parte de las leyes, y éste dato permite identificarla, motivo por el cual es que debe de protegerse.



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
11	18	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
12	19	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
13	20	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
14	27	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
15	27	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
16	28	Confidencial	4	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre del representante legal de la empresa que promovió la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas, e incompetencias. Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza y, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, atendiendo el principio de finalidad por el cual se obtuvo dicho dato, es que debe protegerse.
17	28	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información



Esta hoja forma parte del
Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

Número de Nota	Fojas en que se elimina	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
					que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.
18	28	Confidencial	5	Artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP)	Nombre de personas morales que promovieron la inconformidad, únicamente en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias. La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, sin embargo, en el caso que son ocupa, es información que debe protegerse en virtud de que <u>es la persona moral que promueve la inconformidad</u> , y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 505/2014

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



[REDACTED]
VS.
H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

NOTA 1

RESOLUCIÓN No. 115.5. 2188 ✓

En la ciudad de México, Distrito Federal, a veintisiete de julio de dos mil quince.

VISTOS para resolver los autos del expediente de inconformidad al rubro citado, y

RESULTANDO:

PRIMERO. Por escrito recibido en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "CompraNet", el dos de septiembre de dos mil catorce, y en esta Dirección General en la misma fecha, la empresa [REDACTED] por conducto de su apoderado [REDACTED] se inconformó contra el fallo emitido por el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. LO-826029996-N6-14, celebrada para la **"AMPLIACIÓN DE COMANDANCIA CENTRAL DE GUAYMAS, SONORA"**.

NOTA 2

NOTA 3

SEGUNDO. Mediante acuerdo 115.5.2474, de ocho de septiembre de dos mil catorce, esta Dirección General tuvo por recibida la citada inconformidad, asimismo, con fundamento en los artículos 89, segundo párrafo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas y 279 y 280 de su Reglamento, solicitó a la convocante rindiera su informe previo, a través del cual señalara, entre otros aspectos: a) origen y naturaleza de los recursos económicos destinados a la licitación impugnada; b) monto económico autorizado y adjudicado; c) estado que guardaba la licitación, así como datos del tercero interesado; d) si dentro el procedimiento de licitación impugnado la empresa inconforme o terceros interesados participaron en

forma conjunta o individual; y e) se pronunciara respecto a la conveniencia de suspender los actos materia de inconformidad; asimismo, se le requirió su informe circunstanciado, en el cual adjuntara la documentación soporte en copia certificada o autorizada por funcionario público para ello (fojas 53 a 57).

TERCERO. Por oficio número **SM242/2014**, presentado en esta Dirección General el veintinueve de septiembre del año pasado, la convocante rindió su informe previo, en el cual informó el monto autorizado, de \$3'702,000.00 (tres millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N) y el monto adjudicado asciende a \$29'095,374.61 (veintinueve millones noventa y cinco mil trescientos setenta y cuatro pesos 61/100 M.N.); los recursos son de naturaleza federal del Subsidio para la Seguridad Pública de los Municipios (SUBSEMUN) 2014; también, señaló que la inconforme no ocurrió al concurso en forma conjunta, asimismo, hizo del conocimiento que en el presente asunto no existe tercero interesado, porque el concurso controvertido se declaró desierto; también manifestó la improcedencia de conceder la suspensión solicitada, porque a su juicio, se afectaría el interés social; y, a través del acuerdo 115.5.2666 de treinta de septiembre del año pasado, se tuvo por rendido el informe previo y por admitida la inconformidad de mérito (fojas 063 a 254).

CUARTO. El dos de octubre del año pasado, esta Dirección General negó la suspensión provisional que solicitó el inconforme al no satisfacerse el primero de los requisitos que indica el artículo 88 de la Ley de la Materia para su procedencia (fojas 255 a 257).

QUINTO. Mediante oficio número **SM271/2014**, recibido en esta Dirección General el diez de octubre del año pasado, el Síndico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora rindió su informe circunstanciado, al cual adjuntó copia certificada de diversas constancias que integran el concurso de mérito; y por acuerdo 115.5.2819 de dieciséis siguiente, esta autoridad tuvo por recibido el referido oficio, poniéndolo a la vista de la inconforme, en términos de lo establecido en el artículo 89, sexto párrafo de la Ley de la Materia (fojas 265 a 269).

SEXTO. Mediante acuerdo 115.5.2898 de veinticuatro de octubre dos mil catorce, esta autoridad con fundamento en el artículo 88 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, negó la suspensión definitiva al no satisfacerse la totalidad de los requisitos señalados en el numeral antes citado para su procedencia (fojas 271 a 274).

SÉPTIMO. El cuatro de noviembre de dos mil catorce, se proveyó respecto de las pruebas aportadas por la inconforme y convocante; asimismo, se dio un término de tres días a la promovente, para que formularan los alegatos, sin que haya formulado manifestación alguna (fojas 278 y 280).

OCTAVO. Por acuerdo de ocho de julio de dos mil quince, en virtud de que no existía diligencia pendiente por practicar ni prueba alguna que desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, turnándose los autos correspondientes para dictar la resolución que en derecho procede, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de lo dispuesto por los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, fracción VI, 83 a 92 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, 3, Apartado A, fracción XXIII, y 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo segundo transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero de dos mil trece, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar

y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados por las entidades federativas y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos con cargo total o parcial a fondos federales.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en términos de lo informado por la convocante, al manifestar y demostrar que los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter **federal** derivados del Subsidio para la Seguridad Pública **SUBSEMUN 2014**.

SEGUNDO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo se encuentra previsto en la fracción III, del artículo 83, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, el cual a la letra dice:

***“Artículo 83.** La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

I. (...)

II. (...)

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el **fallo**.*

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

(...)"

Como se ve, la instancia de inconformidad que se promueva en contra del fallo podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de junta pública en que se dé a conocer el fallo controvertido, o bien, de que al licitante se le haya notificado éste, cuando no se emita en junta pública.

Precisado lo anterior, si la junta pública tuvo verificativo el **veinticinco de agosto de dos mil catorce, notificado en el mismo acto**, el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió del **veintiséis de agosto al dos de septiembre del mismo año**, sin contar el treinta y treinta y uno de agosto, por ser inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la ley de la materia en términos de su artículo 13 Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas. Por lo que al haberse presentado el **dos de septiembre del año pasado**, vía electrónica por el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental "*CompraNet*", es evidente que la inconformidad de mérito se promovió dentro del plazo de ley.

TERCERO. Procedencia. La vía intentada es procedente en términos del artículo 83, fracción III, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, en razón de que [REDACTED] formuló propuesta, **NOTA 4** entregada en el acto de presentación y apertura de propuestas de doce de agosto de dos mil catorce, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, que en lo conducente dispone:

"Artículo 36. La entrega de proposiciones se hará en sobre cerrado que contendrá la oferta técnica y económica. En el caso de las proposiciones presentadas a través de CompraNet, los sobres serán generados mediante el

uso de tecnologías que resguarden la confidencialidad de la información de tal forma que sean inviolables, conforme a las disposiciones técnicas que al efecto establezca la Secretaría de la Función Pública”.

CUARTO. Personalidad. La inconformidad es promovida por parte legítima, en virtud de que [REDACTED] demostró contar con las facultades suficientes para promover en nombre de la empresa [REDACTED] en términos de lo dispuesto por los puntos 14, 15 y 16 del Acuerdo por el que se establecen las disposiciones que se deberán observar para la utilización del Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental denominado *CompraNet*, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintiocho de junio de dos mil once; numerales que en lo que interesa dicen:

NOTA 5

NOTA 6

“14.- Para que los potenciales licitantes tengan acceso a CompraNet, será necesario que los mismos capturen los datos solicitados en los campos que se determinan como obligatorios en el formulario de registro que está disponible en CompraNet. Si los potenciales licitantes lo estiman conveniente podrán capturar, en ese momento o con posterioridad, la totalidad de la información prevista en dicho formulario.

El medio de identificación electrónica para que los potenciales licitantes nacionales, ya sean personas físicas o morales, hagan uso de CompraNet, será el certificado digital de la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.

Cuando se trate de potenciales licitantes extranjeros, el medio de identificación electrónico para que hagan uso de CompraNet se generará por el propio sistema, previo llenado de los formatos que para tal efecto se encuentren establecidos en el mismo y la entrega de la documentación que a continuación se señala o de su equivalente, la cual de presentarse en idioma distinto al



español deberá acompañarse de su correspondiente traducción a este idioma.

Dicha documentación deberá remitirse debidamente legalizada o, en su caso, apostillada por las autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables, a través de CompraNet, de manera digitalizada:

(...)

Persona Moral
<ol style="list-style-type: none">1. Testimonio de la escritura pública con la que se acredite su existencia legal, así como las facultades de su representante legal o apoderado, incluidas sus respectivas reformas.2. Identificación oficial con fotografía del representante legal o apoderado (ejemplo pasaporte vigente).3. Cédula de identificación fiscal de la persona moral y, de manera opcional, la de su representante legal o apoderado.4. Clave única de registro de población del representante legal o apoderado.

CompraNet emitirá un aviso de recepción de la información a que alude este numeral.

15.- Una vez que el potencial licitante, nacional o extranjero, haya capturado correctamente los datos determinados como obligatorios en el formulario de registro a que alude el primer párrafo del numeral anterior, CompraNet le hará llegar dentro de los ocho días naturales posteriores, una contraseña inicial de usuario registrado, la cual deberá modificar de manera inmediata con la finalidad de salvaguardar la confidencialidad de la información que remita a través de CompraNet.

16.- *Para la presentación y firma de proposiciones o, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, los licitantes nacionales deberán utilizar la firma electrónica avanzada que emite el Servicio de Administración Tributaria para el cumplimiento de obligaciones fiscales.*

En el caso de los licitantes extranjeros, para la presentación y firma de sus proposiciones y, en su caso, de inconformidades a través de CompraNet, deberán utilizar los medios de identificación electrónica que otorgue o reconozca la Secretaría de la Función Pública, de conformidad con las disposiciones emitidas al efecto.

CompraNet emitirá un aviso de la recepción de las proposiciones o, en su caso, de las inconformidades a que se refieren los párrafos anteriores.

Por medio de identificación electrónica se considerará al conjunto de datos y caracteres asociados que permiten reconocer la identidad de la persona que hace uso del mismo, y que legitiman su consentimiento para obligarse a las manifestaciones que realice con el uso de dicho medio.

De lo anterior, se advierte la forma en que los licitantes que hagan uso de CompraNet, -tratándose de personas morales-, acreditarán la personalidad de su representante, en donde tendrán que aportar una serie de información y documentos soporte para tal efecto, hecho lo anterior, el sistema emitirá un aviso de recepción; posteriormente, se le hará llegar una contraseña inicial de usuario registrado, la cual modificará en forma inmediata para salvaguardar su confidencialidad; asimismo, informa que para la presentación de inconformidades se utilizará la firma electrónica avanzada que proporciona el Servicio de Administración Tributaria; luego, CompraNet emitirá un aviso de recepción del escrito.



Considerando las anteriores premisas, la firma electrónica y el aviso en comento, sustituyen al instrumento público para acreditar la personalidad ante la instancia de inconformidad, porque, al ser admitida la inconformidad con esa clave y aviso de recepción, se tiene por hecho que con anterioridad ya se demostró fehacientemente en el Sistema Electrónico de Información Pública Gubernamental (CompraNet), en ese sentido, no hay necesidad de mostrar la documentación nuevamente, al existir el título en los archivos del sistema electrónico en comento.

QUINTO. Antecedentes. Para mejor comprensión del presente asunto, se relatan los siguientes:

1. **EL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, el veintinueve de julio de dos mil catorce, convocó a la Licitación Pública Nacional No. **LO-826029996-N9-14**, celebrada para la **"AMPLIACIÓN DE COMANDANCIA CENTRAL DE GUAYMAS, SONORA"**
2. El cinco de agosto del mismo año, tuvo lugar la **junta de aclaraciones** del concurso.
3. El acto de **presentación y apertura de proposiciones** se realizó el doce del mismo mes y año.
4. El veinticinco siguiente, se emitió el **fallo**, mismo que por esta vía se impugna.

Las documentales en que obran los antecedentes reseñados forman parte de autos y tienen pleno valor probatorio, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, los numerales 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia según lo

dispuesto por el artículo 13 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

SEXTO. Motivos de inconformidad. El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el dos de septiembre de dos mil catorce, los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 05 a 16), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma”.¹

En esencia la empresa inconforme señala lo siguiente:

1. Que en el acta de presentación y apertura de propuestas se determinó que su propuesta sí reunía los requisitos subjetivos, objetivos y formales solicitados en la convocatoria; por lo tanto, se aceptó para su evaluación cualitativa; no obstante lo anterior, en el fallo se desechó porque no cumplió con los requisitos de elegibilidad.
2. Que desecharon su propuesta económica considerando que la misma es no solvente al estar por debajo del precio del mercado, sin exponer la razón por la cual considera que los precios no son solventes.
3. Que en la partida en la que fue descalificado la convocante considera marcas de materiales, con lo cual se pretende condicionar a los participantes a la compra de una marca específica, enajenando el costo de la obra.

¹ Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998.

4. Que la convocante no explica el por qué los precios de la propuesta inconforme son inaceptables o no solventes, para declarar la licitación desierta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de la Materia; por tanto, resulta el fallo sin fundamentación y motivación.

SÉPTIMO. Análisis de los motivos de inconformidad. Por cuestión de método y para una mejor comprensión del asunto, se analizarán los motivos de inconformidad en forma conjunta de aquéllos que aborden temas similares y en orden distinto al planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91, fracción III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia en Materia Civil, emitida por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es del tenor siguiente:

***“AGRAVIOS. EXAMEN DE LOS.** Es obvio que ninguna lesión a los derechos de los quejosos pueda causarse por la sola circunstancia de que los agravios se hayan estudiado en su conjunto, esto es, englobándolos todos ellos, para su análisis, en diversos grupos: ha de admitirse que lo que interesa no es precisamente la forma como los agravios sean examinados, en su conjunto, separando todos los expuestos en distintos grupos o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, etc.; lo que importa es el dato substancial de que se estudien todos, de que ninguno quede libre de examen, cualesquiera que sea la forma que al efecto se elija.”²*

El agravio identificado con el arábigo 1, en el cual, medularmente expone que en el acta de presentación y apertura de propuestas se determinó que su propuesta sí reunía los requisitos subjetivos, objetivos y formales solicitados en la convocatoria; por lo tanto, se aceptó para su evaluación cualitativa; no obstante lo anterior, en el fallo se desechó porque no cumplió con los requisitos de elegibilidad, es infundado.

² Publicada en la Página 122 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Julio.

Cierto, para justificar la postura anterior, es importante transcribir el precepto 37 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionadas con las Mismas, el cual, es relativo al acto de presentación y apertura de propuestas, del tenor siguiente:

“Artículo 37. El acto de presentación y apertura de proposiciones se llevará a cabo en el día, lugar y hora previstos en la convocatoria a la licitación, conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibidas las proposiciones en sobre cerrado, se procederá a su apertura, haciéndose constar la documentación presentada, sin que ello implique la evaluación de su contenido;

II. De entre los licitantes que hayan asistido, éstos elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria a la licitación, las que para estos efectos constarán documentalmente, y

III. Se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación, fecha que deberá quedar comprendida dentro de los treinta días naturales siguientes a la establecida para este acto y podrá diferirse, siempre que el nuevo plazo fijado no exceda de treinta días naturales contados a partir del plazo establecido originalmente para el fallo.”

Del anterior precepto, se destaca, que en el acto de presentación y apertura de propuestas, se abrirán las propuestas haciéndose constar la documentación presentada, sin que lo anterior, implique la evaluación de su contenido; asimismo, de entre los licitantes que hayan asistido, elegirán a uno, que en forma conjunta con el servidor público que la dependencia o entidad designe, rubricarán las partes de las proposiciones que previamente haya determinado la convocante en la convocatoria; y se levantará acta que servirá de constancia de la celebración del acto de presentación y apertura de las proposiciones, en la que se harán constar el importe de cada una de ellas; se señalará lugar, fecha y hora en que se dará a conocer el fallo de la licitación.

Ahora, para el acto de fallo, el artículo 39 de la Misma Ley, establece lo siguiente:

“Artículo 39. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

I. La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;

II. La relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones. Se presumirá la solvencia de las proposiciones, cuando no se señale expresamente incumplimiento alguno. En el caso de haberse utilizado el mecanismo de puntos y porcentajes para evaluar las proposiciones, se incluirá un listado de los componentes del puntaje de cada licitante, de acuerdo a los rubros calificados que se establecieron en la convocatoria;

III. Nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición;

IV. Fecha, lugar y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y

V. Nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

De lo anterior transcrito, se advierte que en el acto de fallo la convocante realizará la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla; también, expresará la relación de licitantes cuyas proposiciones resultaron solventes, describiendo en lo general dichas proposiciones; el nombre del licitante a quien se adjudica el contrato, indicando las razones que motivaron la adjudicación, de acuerdo a los criterios previstos en la convocatoria, así como el monto total de la proposición; fecha, lugar

y hora para la firma del contrato, la presentación de garantías y, en su caso, la entrega de anticipos, y el nombre, cargo y firma del servidor público que lo emite, señalando sus facultades de acuerdo con los ordenamientos jurídicos que rijan a la convocante. Indicará también el nombre y cargo de los responsables de la evaluación de las proposiciones.

Precisado lo anterior, para analizar el agravio, es necesario transcribir la parte conducente del acto de presentación y apertura de propuestas de doce de agosto de dos mil catorce, para verificar si lo expresado por el inconforme es lo que señaló la convocante, el cual indica:

*“A continuación el mismo Servidor Público procedió a abrir los sobres que contienen las propuestas de cada uno de los licitantes, admitiéndose aquellas que presentan correctamente, sin omitir alguna parte, la documentación requerida de acuerdo a las bases para esta licitación, firmándose por cuando menos uno de los licitantes y dos servidores públicos presentes, el **Anexo AE9 Catálogo de conceptos y cantidades de trabajo**, resultando la revisión documental de las propuestas como a continuación se indica:*

EMPRESA	DOCUMENTACIÓN	MONTO DE LA PROPUESTA	OBSERVACIONES
[REDACTED]	COMPLETA	\$4'889,529.50	SE RECIBE PARA SU REVISIÓN DETALLADA.
(...)			

NOTA 7

De todo lo anterior, se puede advertir, por una parte como lo expresa el inconforme en su escrito de agravios, que su propuesta fue aceptada en el acto de presentación y apertura de ofertas de doce de agosto de dos mil catorce, sin embargo, no fue detallada la revisión documental como lo dice, es decir, que se haya mencionado que cumplió con los requisitos subjetivos, objetivos y formales, considerando únicamente se dijo que la documentación estaba completa, atribución y calificación que obliga la ley –como se advierte del artículo 37 antes transcrito-, y que se recibía para revisión detallada, dicho de otra forma, dicha admisión indefectiblemente debe tenerse como una propuesta solvente (porque no es el momento procedimental para esa calificación), ya que de acuerdo a la Ley de la Materia, dicho calificativo es al

momento de la evaluación de propuestas, en términos del artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios relacionados con las Mismas:

*“Artículo 38. Las dependencias y entidades para hacer la evaluación de las proposiciones, deberán verificar que las mismas cumplan con los requisitos solicitados en la convocatoria a la licitación, para tal efecto, la convocante deberá establecer los procedimientos y los criterios claros y detallados para determinar la solvencia de las proposiciones, dependiendo de las características, complejidad y magnitud de los trabajos por realizar.
(...)”.*

Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el diverso precepto 39 de la misma ley, en el acto de fallo debe mencionar las propuestas que fueron desechadas, así como todas y cada una de las razones que sustente esa descalificación.

En ese orden de ideas, no le asiste la razón al inconforme, ya que como se analizó, el hecho de que haya sido su propuesta aceptada en el acto de presentación y apertura de propuestas, no es suficiente para acreditar que cumplió con todos y cada uno de los requerimientos de convocatoria, porque dicha evaluación se efectuará con posterioridad y se dará a conocer en el fallo en términos de ley.

En otro orden de ideas, en relación al agravio identificado con el número 3, en donde indica que en la partida que fue descalificada, la convocante consideró marcas de materiales, con lo cual pretende condicionar a los participantes a comprar una específica encareciendo el costo de la obra; es **Infundado**.

Cierto, para entender el calificativo del agravio es oportuno plasmar por el sistema digital escáner el acto de fallo y comparativa correspondientes:



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015
DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No.
LO-826029996-N6-2014

Acta de Fallo

ACTA DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-826029996-N6-2014, REFERENTE A LA OBRA:
AMPLIACIÓN DE COMANDANCIA CENTRAL DE GUAYMAS, SONORA.

En la Ciudad de Guaymas, Sonora, siendo las 10:00 HRS del día: 25 de Agosto del 2014, fecha y hora fijadas. Se reunieron en Salón Presidentes de Palacio Municipal (Planta Alta), Sito en Ave. Serdán No. 150, Col. Centro, C.P. 85400, en Guaymas, Sonora, las personas físicas, morales y servidores públicos, cuyos nombres y representaciones se indican al final del presente documento, con el objeto de celebrar el acto de fallo de la licitación anteriormente citada.

Presidió el acto por el C. Ing. Ricardo García Torres, Director de Obras Públicas, con la participación del C. Ing. Alfonso Ruben Carranco Zamudio, Auditor Técnico del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental.

La evaluación de las proposiciones se llevó a cabo conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 38 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas y en los artículos 36 y 37 de su Reglamento y en base a los criterios de evaluación establecidos en las bases de licitación, conforme a lo anterior se elaboró el dictamen de fallo para la adjudicación de fecha: 23 de Agosto del 2014. Cuyo resultado es el siguiente:

SE DESECHAN LAS PROPUESTAS DE LAS EMPRESAS:

Por los siguientes motivos:
En la Propuesta Económica:

En el Documento AE1.- Análisis de Precios Unitarios.- las matrices de los precios con clave OE-020; ACA-007; EST-007; EST-004; IH-014; CIS-01; MB-03; IE-014; IE-014; IE-035; JAR-001 y JAR-004, no son solventes con respecto a los precios vigentes en el mercado. En la partida de ESTACIONAMIENTO en la Clave E-001 presenta la unidad de medida en M3 debiendo ser M2; y en el análisis de la clave E-005.- Incluye los conceptos de riego de impregnación y riego de liga que ya habían sido analizados en las claves E-003 Y E-004.

Y de acuerdo al apartado VIII.3) CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA, en su punto no. 10 de las Bases de Licitación, se desecha su propuesta.

Por los siguientes motivos:
En la Propuesta Económica:

En el Documento AE1.- Análisis de Precios Unitarios.- las matrices de los precios con clave ALB-001; ALB-003; EST-002; EST-004; A-005; GR-005; E-001; E-005; PYY-003; IH-014; MAQ-01; MB-03; MB-13; AA-005; AA-007; AA-008; AA-009; IE-001; IE-008; IE-014; IE-028; IE-035; IE-036; SCI-04; JAR-002; y JAR-004, no son solventes con respecto a los precios vigentes en el mercado.

Y de acuerdo al apartado VIII.3) CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA, en su punto no. 10 de las Bases de Licitación, se desecha su propuesta.

NOTA 8

NOTA 9

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 505/2014



H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA. ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015 DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGIA



LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. LO-826829996-NG-2014

Acta de Fallo

00250

NOTA 10

Por los siguientes motivos:

En el Documento AE1.- Análisis de Precios Unitarios.- las matrices de los precios con clave OE-019; OE-020; OE-021, OE-024; CIM-001; CIM-002; CIM-003; ALB-001; ALB-006; EST-002; EST-005, EST-006; A-002; A-004; A-005; SR-002; E-005; PYV-003; IH-01; IH-03; IH-04; IH-05; IH-06; IH-07; IS-06; MB-06; MB-13; AA-007; AA-010; IE-003; IE-009; IE-011; IE-013; IE-014; IE-015; IE-021; IE-023; IE-024; IE-025; IE-028; IE-035; IE-036; y LIM-001, no son solventes con respecto a los precios vigentes en el mercado.

Y de acuerdo al apartado VIII.3) CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA, en su punto no. 10 de las Bases de Licitación, se desecha su propuesta.

Sobre la base de lo anterior esta Dependencia dictamina que las propuestas presentadas por las empresas son calificadas como no solventes económicamente; por lo tanto este H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, declara este procedimiento como LICITACIÓN DESIERTA, todo esto con fundamento al Apartado VIII.2) LICITACIÓN DESIERTA O CANCELACIÓN, de las Bases de Licitación en su inciso a) que al calce dice: una licitación se declarará desierta cuando la totalidad de las proposiciones presentadas no reúnan los requisitos solicitados en la convocatoria y sus precios de insumos no fueren aceptables, tal y como lo estipula el Artículo 40 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Se considera que los precios de los insumos contenidos en las proposiciones no son aceptables cuando se propongan importes que sean notoriamente superiores a los que se desprendan de la investigación de mercado que se realice para la presupuestación de los trabajos, o bien no siendo notoriamente superiores, rebasen el presupuesto elaborado de manera previa por parte de "la convocante" y no sea factible pagarlos, esto con fundamento al Artículo 70 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Siendo las 11:00 HRS del día 25 de Agosto del 2014, se dio por concluido el acto correspondiente al fallo de esta licitación, levantándose la presente acta para los efectos a que haya lugar, la que después de suscribirla de conformidad, las partes que intervinieron en el mismo, recibieron copia del presente documento.

POR EL H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

C. ING. RICARDO GARCÍA TORRES Director de Obras Públicas

C. ING. ALFONSO RUBÉN CARRANCO ZAMUDIO Auditor Técnico del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental

19

3009

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICASLICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No: LO-826029996-N6-2014, DE LA OBRA: "AMPLIACION DE COMANDANCIA CENTRAL DE
GUAYMAS, SONORA"

COMPARATIVO

NOTA 11

CLAVE	CONCEPTO	PRESUPUESTO BASE					
		UNIDAD	CANT.	P.U.	IMPORTE	P.U.	IMPORTE
	ALBANILERIAS						
ALB-001	MURO DE LADRILLO 70x28 cm DE BARRO ROJO RECOCIDO, ASENTADO CON MORTERO CEMENTO-ARENA 1:4, EN CUALQUIER ALTURA Y ANCHURA, INCLUYE ANDAMIOS, ACARREOS, ELEVACIONES, FABRICACION DEL MORTERO, COLOCACION, PLOMO, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	M2	911.97	248.45	\$ 226,578.95	348.72	318,022.18
ALB-003	RECUBRIR BARRAS METALICAS CON DUROCK 1/2", INCLUYE FIJACION DE LAS PLACAS DE DUROCK DIRECTAMENTE A LA ESTRUCTURA METALICA CON TORNILLOS PUNTA BROCA, RESANTES, CON CINTA DE FIBRA Y BASE COAT, CORTES, DESPERDICIOS, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	ML	27.71	646.91	\$ 17,925.88	1,284.26	35,586.84
EST-002	BARANDA METALICO, INCLUYE FIJACION A PISO POR MEDIO DE PLACAS ANCLADAS AL CONCRETO, MONTAJE, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	ML	10.00	786.11	\$ 7,861.10	2,244.22	22,442.20
EST-004	MOLDURA A BASE DE LAMINA NEGRA CAL 14, DIMENSIONES SEGUN PLANOS, INCLUYE CORTES, DESPERDICIOS, FIJACION, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	ML	224.16	154.58	\$ 34,650.65	641.07	143,702.25
A-005	SOBRETECHO EN LOSA DE VIGUETA Y CASETON A BASE DE CONCRETO ALIGERADO PERLICRETO PREMEZCLADO BOMBEABLE, PARA FORMAR DIAMANTES EN AZOTEA CON UN ESPESOR PROMEDIO DE 0.07 m, INCLUYE BOMBEO, COLOCACION, TERMINADO, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	M2	432.20	181.00	\$ 78,228.20	247.48	106,960.86
	SISTEMA DE RIEGO						
SR-005	VALVULA DE CONTROL DE RIEGO CON 4 SALIDAS, ESPECIFICACIONES SEGUN PLANOS DE PROYECTO, INCLUYE CONEXION, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	PZA	1.00	110.89	\$ 110.89	900.07	900.07
	PUERTAS Y VENTANAS						
	FORMACION DE TERRAPLEN DE 0.90 m ESP. CON MATERIAL DE BANCO, COMPACTADO AL 95% DE LA PRUEBA PROCTOR STANDARD, INCLUYE ACARREOS, HUMECTACION, COMPACTACION, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	M2	276.93	167.04	\$ 46,258.39	310.57	86,006.15
PVV-003	PUERTA DE HERRERIA PH-01 (ABATIBLE) DE 2.30M X 2.55 M FORMADA POR 1 PUERTA DE 1.20M X 2.55M Y UN FUO DE 1.10M X 2.55M, ACABADO EN PINTURA AUTOMOTIVA TONO NEGRO Y DETALLES SEGUN DISEÑO. INCLUYE HERRAJES DE FIJACION, Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTO FUNCIONAMIENTO.	PZA	2.00	6,676.38	\$ 13,352.76	18,474.83	36,949.65
IH-014	SUM Y COLO DE VALVULA ESPERA DE 50 mm, INCLUYE CONEXION, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	PZA	4.00	144.99	\$ 579.96	681.81	2,727.24
	CUARTO DE MAQUINAS						
MAQ-01	BOMBA CENTRIFUGA INDUSTRIAL, DE 2 H.P. MCA. EVANS O SIM. CON MANOMETRO E INTERRUPTOR DE PRESION, INCLUYE CONEXION, PRUEBAS, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	PZA	1.00	2,680.39	\$ 2,680.39	13,892.19	13,892.19
	MUEBLES DE BANO						
							0.00

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS
Y SANCIONES EN CONTRATACIONES
PÚBLICAS****EXPEDIENTE No. 505/2014**

20

**H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.
ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015****DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS**

00092

**LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No: LO-S26029996-N6-2014, DE LA OBRA: "AMPLIACION DE COMANDANCIA CENTRAL DE
GUAYMAS, SONORA"****COMPARATIVO**

NOTA 12

CLAVE	CONCEPTO	PRESUPUESTO BASE					
		UNIDAD	CANT.	P.U.	IMPORTE	P.U.	IMPORTE
MB-05	LAVABO DE PORCELANA COLOR BLANCO, SOBRE GABINETE DE MADERA, MOD. PRO-30" PS-CHESNUT MCA. WOODCRAFTERS (HOMEDEPOT), LARGO=80cm ALTURA = 84cm Y FONDO DE 51cm. MADERA COLOR CHESNUT, INCLUYE LLAVES MEZCLADORAS MCA, URREA MOD. 67" PM, LLAVES DE CONTROL, MANGUERAS ALIMENTADORAS, CESPOL Y CONTRA, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	PZA	9.00	2547.86	\$ 22,930.74	4,693.47	42,241.23
19	REGADERA, LLAVES MEZCLADORAS, MANERALES Y CEBOLLA, INCLUYE CONEXION, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	PZA	7.00	702.43	\$ 4,917.01	2,496.20	17,473.40
AA-005	EXTRACTOR PARA AREA DE BAÑOS SOLER & PALAU FUTURE 120, INCLUYE COLOCACION, FIACION, ARRANQUE, PRUEBAS, MATERIALES (MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO)	PZA	9.00	684.75	\$ 6,162.75	2,334.95	21,014.55
AA-007	SUMINISTRO E INSTALACION DE TUBERIA DE COBRE PARA EQUIPOS DIVIDIDOS DE 2 Y 3 TON. TIPO L DE 5/8" Y 3/8" AISLADA CON ARMADILLO DE 5/8" Y 3/8" INCLUYE: PASES EN LOSA, MURO, RESANES Y SELLADO, BASES METALICAS A BASE DE POSTE DE PTR 2"x2"x12" CON PATA A BASE DE PLACA 3/16"x4"x4", CON APLICACION DE ESMALTE ANTICORROSIVO A DOS MANOS, PARA SOPORTE DE UNICANAL DE 2"x4" PARA FUER TUBERIA A CADA 1.50 MTS. Y ABRAZADERA REQUERIDA, FIACION CON CINCHOS, ALINEACION Y NIVELACION DE TUBERIA, CODOS, SOLDADURA, HERRAMIENTA, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION EN CUALQUIER NIVEL.	ML	16.72	231.15	\$ 3,864.89	759.72	12,702.52
AA-008	SUMINISTRO E INSTALACION DE FILTRO DESHIDRATADOR DE UN FLUJO Y MIRELA DE 3/8" - SOLDADURA PARA EQUIPO DIVIDIDO DE 4 TON. INCLUYE HERRAMIENTA, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION EN CUALQUIER NIVEL.	PZA	3.00	418.36	\$ 1,255.08	1,171.98	3,515.94
AA-009	SUMINISTRO E INSTALACION DE CABLEADO PARA CONTROL Y FUERZA ENTRE EVAPORADORA Y CONDENSADORA PARA EQUIPO DIVIDIDO DE 4 TON. CON TUBO CONDUIT "TW" DE 3/4", CON 2 CABLES CAL. 10 Y 1 CABLE CAL. 12 PARA FUERZA Y 4 CABLES CAL. 16 PARA CONTROL CALIDAD VINANEL XXI, VIADON DE CONDUCTORES MONTERREY, TUBO FLEXIBLE LIQUATITE, CODOS, CONECTORES PARA LIQUATITE, INCLUYE: HERRAMIENTA, EQUIPO, MANO DE OBRA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION EN CUALQUIER NIVEL.	SAL	5.00	622.51	\$ 3,112.55	2,617.00	13,085.00
IE-001	MEDIA TENSION SUMINISTRO Y COLOCACION DE TRANSFORMADOR TIPO PEDESTAL DE 75 KVA, 7620/240-120 VOLTS, MARCA PROLEC O EQUIVALENTE, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, MAQUINARIA, EQUIPO Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION	PZA	1.00	94457.02	\$ 94,457.02	199,654.33	139,654.33
IE	BAJA TENSION SUMINISTRO Y COLOCACION DE CONTACTO DUPLEX POLARIZADO DE LA MARCA LEVITON, INCLUYE MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION	PZA	74.00	68.96	\$ 5,103.04	261.54	19,353.96

21
30093

H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL 2012-2015

DIRECCIÓN GENERAL DE INFRAESTRUCTURA URBANA Y ECOLOGÍA
DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No: LO-826029996-N6-2014, DE LA OBRA: "AMPLIACION DE COMANDANCIA CENTRAL DE GUAYMAS, SONORA"

COMPARATIVO

NOTA 13

CLAVE	CONCEPTO	PRESUPUESTO BASE					
		UNIDAD	CANT.	P.U.	IMPORTE	P.U.	IMPORTE
IE-028	SUMINISTRO Y COLOCACION DE MURETE DE MEDICION, CON BASE DE MEDICION DE 13-20 AMPERES, CON DISPOSITIVO DE CORTO CIRCUITO, UN INTERRUPTOR TERMOMAGNETICO DE 3 X 500 AMPERES, VARILLA DE TIERRA, CONECTORES, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION	PZA	1.00	37972.86	\$ 37,972.86	54,182.70	54,182.70
IE-036	SUMINISTRO Y COLOCACION DE SALIDA ELECTRICA PARA LUMINARIO SPOT DE 50 WATTS MR 16, PARA INSTALARSE EN PLAFOND O EN LOSA, INCLUYE HOUSING, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y TODO LO NECESARIO PARA SU CORRECTA EJECUCION	SAL	111.00	458.69	\$ 50,914.59	988.02	109,670.22
	SISTEMA CONTRA INCENDIO						
SCI-04	DETECTOR DE HUMO DIRECCIONABLE MCA. FIRE LITE ALARMS MOD. SD335 CON BATERIA APROBADO UL, FM, INCLUYE MATERIALES CONSUMIBLES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	PZA	21.00	\$ 699.05	\$ 14,680.05	\$ 2,006.49	42,136.29
	JARDINERIA						
JAR-002	LISYLOMA/TEPEGUJE DE 4.5 MAX, INCLUYE SEMBRADO, RIEGO, MANTENIMIENTO, MATERIALES, MANO DE OBRA, HERRAMIENTA Y EQUIPO NECESARIO	PZA	28.00	\$ 503.09	\$ 14,589.61	\$ 3,730.71	108,190.59
SUMAS					\$ 888,187.30	\$ 1,350,410.37	

Del análisis que se realiza a las constancias antes plasmadas, así como de la totalidad de autos, no se advierte la afirmación que realiza el inconforme, en el sentido de que se le esté construyendo a comprar determinadas marcas de materiales, simplemente es un comparativo que realizó la convocante en relación a la propuesta económica de la inconforme, y determinar que los precios se encontraban superiores al presupuesto de la entidad, ya que de acuerdo al artículo 15 de la Ley de la Materia y 65 de su Reglamento, en la evaluación de las proposiciones de los insumos propuestos por cada licitante, se consideraran las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona donde se ejecutarán los trabajos, actos los anteriores que realizó la convocante con dicho cuadro de precios en relación con la propuesta del hoy inconforme.

Cabe resaltar, que en convocatoria no se especificó marca alguna que obligara a los participantes a incluir en sus propuestas, únicamente se hizo la diferencia en costo con los propuestos por la inconforme, y dicha comparativa fue lo que sirvió de sustento para emitir el fallo aquí impugnado; lo cual, no se considera ilegal, ya que si bien, no es propiamente un estudio de mercado, si es un comparativo de precios en los cuales respalda el fallo de veinticinco de agosto de dos mil catorce.

Además, tampoco se advierte en el fallo o en algún otro documento, que como causa de desechamiento se haya expresado el no proponer los materiales o insumos solicitados en convocatoria, porque no existió tal requerimiento; esto es, no se requirió para el perfeccionamiento de la propuesta alguna marca en especial; de ahí, que no se acredite que se obligue a los participantes a ofertar una marca en especial para la presentación de propuestas, como lo pretende hacer valer.

En cuanto a los diversos agravios sintetizados en los numerales 2 y 4, los cuales indican que desecharon su propuesta económica considerando que la misma no es solvente al estar por debajo del precio del mercado, sin exponer las razones por las cuáles así lo consideró, tampoco dijo por qué los precios de su propuesta son inaceptables o no solventes, para declarar la licitación desierta, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley de la Materia; por tanto, resulta el fallo sin fundamentación y motivación; los anteriores argumentos, son **infundados**.

En efecto, en el acto de fallo de veinticinco de agosto de dos mil catorce, la convocante mencionó lo siguiente en relación a lo analizado:

“En el documento AE1.- Análisis de precios Unitarios.- las matrices de los precios con clave ALB-001; ALB-003; EST-002; EST-004; A.005; GR-001; E-005; PYV-003; IH-014; MAQ-01; MB-03; MB-13; AA-007; AA-008; AA-009; IE-

001; IE-008; IE-014; IE-028; IE-035; IE-036; SCI-04; JAR-002 Y JAR-004, **no son solventes con respecto a los precios vigentes en el mercado.**

Y de acuerdo al apartado VIII. 3) CAUSAS POR LAS QUE PUEDE SER DESECHADA LA PROPUESTA, en su punto no. 10 de las Bases de la Licitación, se desecha su propuesta.

(...)"

De lo anterior se advierte que la convocante mencionó en relación a los precios propuestos en la oferta de la inconforme no eran solventes, ya que dijo, no eran vigentes en el mercado, de dicho motivo de descalificación, es evidente la convocante mencionó cuál fue el motivo por declarar la propuesta de la hoy inconforme como insolvente, además, no ofreció medio de prueba idóneo para acreditar que sus precios estuviesen dentro del mercado vigente, o bien, ofrecer como medio de convicción el propio estudio de mercado, -el cual es el documento idóneo para demostrar la afirmación de su agravio-, a que se refieren los artículos 2, fracción VXI, 15 y 65 del Reglamento de la Ley de la Materia, del tenor siguiente:

"Artículo 2. (...)

XVI. Investigación de mercado: la verificación de la existencia y costo de materiales, mano de obra, maquinaria y equipo, así como de contratistas, a nivel nacional o internacional, y del precio total estimado de los trabajos, basado en la información que se obtenga en términos del presente Reglamento;

(...)"

"Artículo 15.- En la planeación de las obras y servicios, las dependencias y entidades, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, deberán considerar, además de lo previsto en la Ley, lo siguiente:

La investigación de mercado que deban realizar las dependencias y entidades en los casos que establezca este Reglamento, deberá integrarse, de acuerdo con los trabajos a contratar, con información obtenida de cuando menos dos de las fuentes siguientes:

- a) *La que se encuentre disponible en CompraNet;*
- b) *La obtenida de organismos especializados; de cámaras, colegios de profesionales, asociaciones o agrupaciones industriales, comerciales o de servicios, o bien de fabricantes o proveedores de bienes o prestadores de servicio, y*
- c) *La obtenida a través de páginas de Internet, por vía telefónica o por algún otro medio, siempre y cuando se lleve registro de los medios y de la información que permita su verificación.*

*Para la debida integración de la investigación de mercado, en todos los casos deberá consultarse la información a que hace referencia la fracción I de este artículo. En el supuesto de que la información no se encuentre disponible en CompraNet, se deberá consultar la información histórica con la que cuente el Área responsable de la contratación u otras áreas responsables de la contratación de la dependencia o entidad de que se trate.
(...)"*

"Artículo 65.- Para la evaluación económica de las proposiciones bajo el mecanismo de evaluación binario se deberán verificar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. Que cada documento contenga toda la información solicitada, y**
- II. Que los precios a costo directo de los insumos propuestos por el licitante sean aceptables, es decir, que sean menores, iguales o no rebasen considerablemente el presupuesto de obra elaborado previamente por la convocante como parte del proyecto ejecutivo. Dicho presupuesto deberá considerar las condiciones vigentes en el mercado nacional o de la zona o región en donde se ejecutarán los trabajos o, en su caso, en el mercado internacional, considerando los precios de manera individual o cómo inciden en su totalidad en la propuesta económica.**

(...)

De los anteriores preceptos, se destaca que la investigación de mercado tiene por objeto –entre otros- la verificación de costos de materiales; dicha información se puede obtener de CompraNet o de organismos especializados o de proveedores, etcétera y que para el mecanismo de evaluación binario, como el analizado, se deberá verificar en las propuestas económicas, que los precios o costos directos de los insumos o materiales sean aceptables, de acuerdo a las condiciones vigentes en el mercado.

En ese orden de ideas y al no ofrecer como medio de prueba dicha investigación de mercado el cual es el medio idóneo para acreditar la afirmación que sustenta el agravio, ya que no se puede demostrar su aseveración con simples manifestaciones gratuitas.

Además, no obstante que no fue materia de argumento en el agravio, pero es importante destacarlo, aun cuando los precios del documento AE1 fueran aceptados, la propuesta económica en lo general no podría ser adjudicada, ya que el presupuesto autorizado para la licitación de mérito es de \$3 702,000.00 (tres millones setecientos dos mil pesos 00/100 M.N.) y la propuesta de la inconforme asciende a \$4 889,529.50 (cuatro millones ochocientos ochenta y nueve mil quinientos veintinueve pesos 29/100 M.N), por tanto, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de la Materia, no podría ser adjudicado, ya que el monto propuesta rebasa el presupuesto autorizado para dicha licitación, es decir, no podría pagar el contrato que en su caso se firmara porque el presupuesto asignado es mucho menor al costo de la propuesta de la aquí inconforme; dicho artículo, en lo que interesa indica:

“Artículo 71.- Para los efectos de lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley, se considera que los precios de los insumos contenidos en las proposiciones no son aceptables cuando se propongan importes que sean

notoriamente superiores a los que se desprendan de la investigación de mercado que se realice para la presupuestación de los trabajos, o bien, no siendo notoriamente superiores, rebasen el presupuesto elaborado de manera previa por parte de la convocante y no sea factible pagarlos.

Además de los supuestos previstos en el primer párrafo del artículo 40 de la Ley, la convocante podrá declarar desierta una licitación pública cuando no se reciba alguna proposición en el acto de presentación y apertura de proposiciones."

Efectivamente, como fue acreditado en párrafos anteriores, la convocante tiene un presupuesto autorizado para la licitación de mérito menor a la oferta económica del ahora inconforme y jurídicamente hace imposible su adjudicación, ya que iría en contra de lo dispuesto en el artículo 71 del Reglamento de la Ley de la Materia.

Finalmente, cabe decir, que a juicio de esta Dirección General el acto de fallo se encuentra fundado y motivado, tan es así, que en la parte final señaló que los precios de los insumos señalados en las propuestas no son aceptables cuando pongan importes notoriamente superiores a los de la investigación de mercado realizada para la presupuestario de los trabajos, o bien, no siendo notoriamente superiores, rebasen el presupuesto elaborado por la convocante y no pueda pagarlos, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; circunstancia especial que aconteció en el procedimiento licitatorio en estudio, ya que la propuesta del inconforme rebasó el techo presupuestario considerado para la obra objeto de la convocatoria número No. LO-826029996-N6-14.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que mediante acuerdo número 115.5.2989 de cuatro de noviembre de dos mil catorce, se hayan admitido las pruebas ofrecidas por la inconforme, en donde presentó, entre otras, las documentales privadas

consistentes en cotizaciones de los proveedores de los insumos propuestos por la inconforme, de las cuales se desprenden diversos productos y sus respectivos precios, sin embargo, como se dijo y analizó en párrafos precedentes, el medio idóneo para acreditar la ilegalidad del acto de fallo, es precisamente el estudio de mercado que haya realizado la convocante en términos de ley para la licitación de mérito, y al no ofrecerla como medio de convicción, no es suficiente las cotizaciones presentadas, dado que son documentos privados, los cuales, carecen de eficacia demostrativa plena, por sí solos, al no estar relacionado con otros medios de convicción que lo robustezca, en términos de lo dispuesto en los artículos 129, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley del Materia en términos de su artículo 13.

DÉCIMO. Valoración de Pruebas. La presente resolución se sustentó en las probanzas documentales públicas y privadas, así como la presuncional ofrecidas por la empresa accionante en su escrito de impugnación inicial, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo así como 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 13, se les otorga valor probatorio en cuanto a la existencia de su contenido en términos de los preceptos legales citados y al tenor de los razonamientos expuestos en el considerando que antecede de la presente resolución, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129, 130, 133 y demás relativos y aplicables del Código citado.

Asimismo, se sustentó la resolución que nos ocupa en las documentales ofrecidas por la convocante en oficios recibidos en esta Dirección General al presentar sus informes previo y circunstanciado, respectivamente, probanzas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, respecto de las cuales, con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en términos de su artículo 13, se les otorga valor probatorio en cuanto a su

contenido, al tenor de las consideraciones expuestas en el considerando que antecede de esta resolución de marras.

Por lo anteriormente expuesto y razonado, se:

RESUELVE:

PRIMERO. Por las razones precisadas en el último considerando de la presente resolución, se declara **infundada** la inconformidad promovida por [REDACTED] [REDACTED] por conducto de su apoderado [REDACTED] [REDACTED] contra el fallo emitido por el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS SONORA**, derivado de la Licitación Pública Nacional No. **LO-826029996-N9-14**, celebrada para la **"AMPLIACIÓN DE COMANDANCIA CENTRAL DE GUAYMAS, SONORA"**.

NOTA 14

NOTA 15

SEGUNDO. La presente resolución puede ser impugnada por los particulares interesados, a través del Recurso de Revisión; o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes, de conformidad con el último párrafo del artículo 92, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

TERCERO. Notifíquese a la inconforme por medio de rotulón de conformidad con lo acordado en el proveído 115.5.3153; y a la convocante por oficio, en términos de lo establecido en el artículo 87, fracciones II y III de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función

Pública, ante la presencia del LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA Director General Adjunto de Inconformidades y LIC. FERNANDO REYES REYES Director de Inconformidades "A".

Jaime Correa Lapuente
LIC. JAIME CORREA LAPUENTE

Eduardo José Morales de la Barrera
LIC. EDUARDO JOSÉ MORALES DE LA BARRERA

Fernando Reyes Reyes
LIC. FERNANDO REYES REYES

PARA: [REDACTED] APODERADO.- [REDACTED] NOTA 16
(Inconforme).- Por ROTULÓN. [REDACTED] NOTA 17

C. ORALIA SÁNCHEZ HERNÁNDEZ.- SINDICO DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.-
Domicilio.- Palacio Municipal, Planta Alta, Avenida Serdán 150, entre Calles 22 y 23, Centro Guaymas, Sonora.

**ROTULÓN
NOTIFICACIÓN**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las dieciséis horas del veintiocho de julio de dos mil quince, se notificó a la empresa inconforme [REDACTED] en el Rotulón de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, localizado en el Edificio Sede de la Secretaría de la Función Pública, ubicado en Avenida Insurgentes Sur No. 1735, Colonia Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, México, D.F., la presente resolución de veintisiete del mes y año en curso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 87, fracción II, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 13 de la Ley de la materia. CONSTE.

NOTA 18

Frr.



**Sesión: OCTAVA ORDINARIA
OBLIGACIONES GENERALES
DE TRANSPARENCIA**

Fecha: 21 DE NOVIEMBRE DE 2017

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López.**
Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en concordancia con el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 2. Lic. Bertha Inés Juárez Lugo.**
Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF,9.V.2016)
- 3. Lic. Fernando Romero Calderón.**
Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité. En términos de lo dispuesto por el artículo 64 tercer párrafo y fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF, 9.V.2016)



C .13. Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, oficio. DGCSCP/312/183/2017.

VISTO: El estado que guarda el procedimiento de las obligaciones de transparencia, establecidas en el Título Quinto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y

I.- Que a través del oficio número DGCSCP/312/183/2017, de fecha 19 de abril del presente año, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, sometió a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a las obligaciones establecidas en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que se testa información considerada como confidencial, tales como, domicilio particular, domicilio de persona moral, firma y/o rubrica de particulares, firma de representante legal, nombre de particulares y/o terceros, nombre de persona moral, nombre del representante legal y nombre de denunciante quejoso o promovente, correo electrónico institucional y correo electrónico particular, lo anterior con fundamento en los artículos 113, fracción I, y Segundo Transitorio de la LFTAIP, en relación con lo dispuesto en los diversos 3, fracción II, 18, fracción II, y 21 de la LFTAIPG, 37 y 40 del RLFTAIPG, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas., de los siguientes documentos:

- | | | |
|------------|------------|------------|
| • 012/2014 | • 169/2014 | • 006/2015 |
| • 206/2014 | • 193/2014 | • 008/2015 |
| • 263/2014 | • 202/2014 | • 010/2015 |
| • 021/2014 | • 216/2014 | • 015/2015 |
| • 315/2014 | • 253/2014 | • 027/2015 |
| • 434/2014 | • 254/2014 | • 031/2015 |
| • 532/2014 | • 304/2014 | • 039/2015 |
| • 108/2014 | • 394/2014 | • 052/2015 |
| • 054/2015 | • 107/2015 | • 139/2015 |
| • 174/2015 | • 212/2015 | • 213/2015 |
| • 214/2015 | • 215/2015 | • 218/2015 |
| • 219/2015 | • 220/2015 | • 221/2015 |
| • 231/2015 | • 232/2015 | • 241/2015 |
| • 253/2015 | • 255/2015 | • 293/2015 |
| • 316/2014 | • 351/2014 | • 356/2014 |
| • 368/2014 | • 387/2014 | • 443/2014 |
| • 479/2014 | • 484/2014 | • 490/2014 |
| • 496/2015 | • 498/2014 | • 504/2014 |
| • 505/2014 | • 509/2014 | • 513/2014 |
| • 514/2014 | • 515/2014 | • 516/2014 |
| • 517/2014 | • 552/2014 | • 553/2014 |
| • 555/2014 | • 561/2014 | • 562/2014 |



- 564/2014
- 581/2014
- 598/2014
- 619/2014
- 646/2014
- 703/2014
- 731/2014
- 776/2014
- 099/2015
- 185/2015
- 199/2015
- 299/2015
- 358/2015
- 382/2015
- 503/2014
- 535/2015
- 605/2014
- 721/2014
- SAN/056/2014
- SAN/004/2015
- SAN/025/2013
- 578/2014
- 586/2014
- 601/2014
- 624/2014
- 672/2014
- 726/2014
- 737/2014
- 786/2014
- 128/2015
- 193/2015
- 239/2015
- 305/2015
- 376/2015
- 434/2015
- 529/2014
- 544/2014
- 707/2014
- 788/2014
- SAN/0002/2014
- SAN/044/2013
- SAN/040/2014
- 579/2014
- 597/2014
- 606/2014
- 639/2014
- 693/2014
- 727/2014
- 742/2014
- 098/2015
- 142/2015
- 197/2015
- 296/2015
- 312/2015
- 380/2015
- 463/2015
- 534/2014
- 546/2014
- 717/2014
- SAN/004/2014
- SAN/001/2015
- SAN/016/2011

Para realizar dicho análisis, es necesario destacar que la LFTAIP, en relación con los datos personales en posesión de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, establece:

Artículo 113. *Se considera información confidencial:*

- I. *La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;*

...

Por su parte, la LGPDPPSO, establece a propósito de los datos personales que deben protegerse, que:

Artículo 3. *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

...

- IX. **Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

...

Artículo 17. *El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.*

Por lo anterior, es necesario analizar los datos que se consideran confidenciales de acuerdo con lo señalado por la DGCSCP y en consecuencia determinar si resulta necesario protegerlos, por lo que su análisis se lleva a cabo al tenor de lo siguiente:

a) Domicilio particular: Atributo de una persona física, que denota el lugar donde reside habitualmente, y en ese sentido, constituye un dato personal, de ahí que debe protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

b) Domicilio de persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 10, fracción II, inciso a), del Código Fiscal de la Federación, tratándose de personas morales residentes en el país, se considera como domicilio fiscal el local en donde se encuentra la administración principal del negocio, por lo que para el caso de la persona moral sancionada, persona moral sobre la que versa la inconformidad, promovente e inconforme en las inconformidades fundadas es información considerada como pública, sin embargo, en el caso del domicilio del promovente e inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, es que se trata de información considerada como confidencial, en virtud de que dicho dato las podría hacer identificables, sin embargo, en virtud de que los procedimientos iniciados no fueron procedentes, se actualiza la clasificación de confidencialidad, ya que este dato las podría hacer identificables; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

c) Firma o rúbrica de particulares: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal.

Los trazos o dibujos que ornamentan y que suelen acompañar a la firma no son una firma en sí, sino un conjunto de rasgos propios que funcionan como componente opcional que no puede utilizarse de manera independiente a ésta. Estos rasgos cumplen dos funciones; hacer que la firma no pueda ser reproducida manuscritamente por otra persona, ornamento y sello de distinción propios, por lo que, se trata de un dato personal confidencial en tanto que hace identificable al titular, por lo que reviste el carácter de confidencial; en términos del artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, por lo que, dicho grafo se testará en todos los casos en que se trate de aquella plasmada por un particular.

d) Firma o rúbrica de representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La firma o rúbrica (una de sus acepciones), es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa el nombre y apellido, o título, que una persona escribe de





su propia mano y tiene fines identificatorios, jurídicos, representativos y diplomáticos. Su fin es identificar, asegurar o autenticar la identidad de un autor o remitente, o como una prueba del consentimiento y/o de verificación de la integridad y aprobación de la información contenida en un documento o similar y tiene carácter legal, para el caso del representante legal de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y del promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

e) Nombres de particulares y/o terceros: Al ser el nombre un atributo de la personalidad y la manifestación principal del derecho a la identidad, en razón de que por sí mismo permite identificar a una persona física, es que es un dato personal por excelencia.

Ahora bien, en cuanto a los nombres de particulares que contiene el documento solicitado, debe considerarse como un dato confidencial, máxime cuando en este caso, el dato no pertenece a un servidor público, sino a una persona ajena al procedimiento que se desahogó.

En ese orden de ideas, el nombre que obra en el documento requerido deberá testarse o eliminarse del documento que se pondrá a disposición del interesado para evitar su acceso no autorizado, por ser un dato personal que identifica o hace identificable a una persona física, lo anterior en términos de lo previsto por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

Al efecto, es de considerarse que atento a lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los sujetos obligados deberán proteger esa información atendiendo a la finalidad y propósito para la cual fue obtenida, con el propósito de no afectar derechos fundamentales.

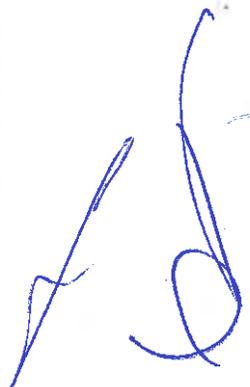
Sirve al presente caso, los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en relación con el sistema de protección dual de los derechos fundamentales de una persona, con el propósito de determinar el umbral de protección, el cual no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada, en ese orden de ideas, el correspondiente a la tesis 1a. CLXXIII/2012 (10a.), visible a fojas 489 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Agosto de 2012, Tomo 1, Décima Época, con registro en el IUS 2001370, que enseña:

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. CONCEPTO DE FIGURA PÚBLICA PARA EFECTOS DE LA APLICACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL. De conformidad con el "sistema de protección dual", los sujetos involucrados en notas periodísticas pueden tener, en términos generales, dos naturalezas distintas: pueden ser personas o figuras públicas o personas privadas sin proyección pública. Lo anterior permitirá determinar si una persona está obligada o no a tolerar un mayor grado de intromisión en su derecho al honor que lo que están el resto de las personas privadas, así como a precisar el elemento a ser considerado para la configuración de una posible ilicitud en la conducta impugnada. Al respecto, es importante recordar que, como esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en la tesis aislada 1a. XXIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA.", **el acento de este umbral diferente de protección no se deduce de la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada.** En este sentido, existen, al menos, tres especies dentro del género "personas o personajes públicos" o "figuras públicas", siendo este último término el más difundido en la doctrina y jurisprudencia comparadas. La primera especie es la de los servidores públicos. La segunda comprende a personas privadas que tengan proyección pública, situación que también resulta aplicable a las personas morales en el entendido de que su derecho al honor sólo incluye la vertiente objetiva de dicho derecho, es decir, su reputación. La proyección pública de una persona privada se debe, entre otros factores, a su incidencia en la sociedad por su actividad política, profesión, trascendencia económica o relación social, así como a la relación con algún suceso importante para la sociedad. Finalmente, los medios de comunicación constituyen una tercera especie -ad hoc- de personas públicas, tal y como se desprende de la tesis aislada 1a. XXVIII/2011 (10a.), cuyo rubro es: "MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU CONSIDERACIÓN COMO FIGURAS PÚBLICAS A EFECTOS DEL ANÁLISIS DE LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.", emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

[Énfasis añadido]

En el mismo sentido, el criterio contenido en la jurisprudencia No. 1ª./J. 38/2013, de la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, con registro 2003303, disponible para su consulta en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIX, Abril de 2013, Tomo 1, en la página 538, y que prescribe:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA. Para el análisis de los límites a la libertad de expresión, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha adoptado el denominado "sistema dual de protección", según el cual los límites de crítica son más amplios cuando ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un control más riguroso de sus actividades y manifestaciones **que aquellos particulares sin proyección pública alguna**, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública. Sobre este tema, la Corte Interamericana de Derechos Humanos precisó, en los casos Herrera Ulloa Vs. Costa Rica y Kimel Vs. Argentina, que el acento de este umbral diferente de protección no se asienta en la calidad del sujeto, sino en el carácter de interés público que conllevan las actividades o actuaciones de una persona determinada. Esta aclaración es fundamental en tanto que las personas no estarán sometidas a un mayor escrutinio de la sociedad en su honor o privacidad durante todas sus vidas, sino que dicho umbral de tolerancia deberá ser mayor solamente mientras realicen funciones públicas o estén involucradas en temas de relevancia pública. Esto no significa que la proyección pública de las personas las prive de su derecho al honor, sino simplemente que el nivel de intromisión admisible será mayor, aunque dichas intromisiones



deben estar relacionadas con aquellos asuntos que sean de relevancia pública. La principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como "real malicia" o "malicia efectiva", misma que ha sido incorporada al ordenamiento jurídico mexicano. Esta doctrina se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con "real malicia" (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión). El estándar de "real malicia" requiere, para la existencia de una condena por daño moral por la emisión de opiniones, ideas o juicios, que hayan sido expresados con la intención de dañar, para lo cual, la nota publicada y su contexto constituyen las pruebas idóneas para acreditar dicha intención. En este sentido, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación observa que, dependiendo de su gravedad y de la calidad del sujeto pasivo, las intromisiones al derecho al honor pueden ser sancionadas con: (i) sanciones penales, en supuestos muy limitados referentes principalmente a intromisiones graves contra particulares; (ii) con sanciones civiles, para intromisiones graves en casos de personajes públicos e intromisiones medias contra particulares; y (iii) mediante el uso del derecho de réplica o respuesta, cuyo reconocimiento se encuentra tanto en el texto constitucional como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para intromisiones no graves contra personajes públicos e intromisiones leves contra personas privadas.

[Énfasis añadido]

Singular relevancia, tiene en el presente caso, el criterio contenido en la Tesis I.4o.A.792 A, de los Tribunales Colegiados de Circuito, correspondiente a la Novena Época, registrado en el IUS bajo el número 160981, y consultable a fojas 2243 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, Septiembre de 2011, que reza:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. CUANDO DETERMINADA SITUACIÓN JURÍDICA Y FÁCTICA QUE SE DIFUNDIÓ POR AUTORIDADES O DEPENDENCIAS GUBERNAMENTALES MEDIANTE UN BOLETÍN DE PRENSA HAYA SUFRIDO UN CAMBIO, DEBEN CORREGIRSE LOS DATOS INEXACTOS, INCOMPLETOS U OBSOLETOS, A FIN DE NO VIOLAR DERECHOS FUNDAMENTALES.

En relación con la información que se encuentra en poder de las autoridades o dependencias gubernamentales, el artículo 20, fracciones IV y V, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece la obligación de procurar que los datos personales con que cuenten sean exactos y actualizados, a sustituir, rectificar o completar oficiosamente aquellos que publiquen y resulten inexactos o incompletos. Así, bajo este marco legal y con apoyo en el segundo párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla los denominados derechos ARCO -acceso, rectificación, cancelación y oposición-, se concluye que cuando determinada situación jurídica y fáctica que se difundió mediante un boletín de prensa haya sufrido un cambio, como en el caso de que un particular haya sido arraigado por la investigación de diversos hechos ilícitos, sin que se haya ejercido con posterioridad acción penal, deben corregirse los datos inexactos, incompletos u obsoletos, pues a partir de que feneció el término del arraigo, la información divulgada no se ajusta a la realidad y, por tanto, es incompleta en relación con los actos y resultados obtenidos en la investigación instaurada, lo cual redundo no sólo en el incumplimiento a lo dispuesto en las fracciones IV y V del citado artículo 20, sino además en una violación a derechos fundamentales, en tanto se difunde información parcial, al resultar pasajera o accidental; de ahí que se estime una afectación a la reputación, fama, imagen y buen nombre del particular afectado, pues, ante la sociedad, al no modificarse la información inicial, se tiene la calidad de probable responsable e indiciado, sujeto a una averiguación previa, lo que evidentemente vulnera los derechos a la protección de datos personales, vida privada, imagen pública y presunción de inocencia que consagran los artículos 6o., fracción II, 16 y 20 constitucionales.



f) Nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: La denominación o razón social de personas morales representa jurídicamente el nombre por el que se conoce a una empresa, en principio esta información es pública, por encontrarse inscritas en el Registro Público de Comercio, motivo por el cual para el caso del nombre de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, se trata de información de naturaleza pública, sin embargo, en el caso del nombre del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción III, de la LFTAIP.

g) Nombre de representante legal de personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad, de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas, infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento: Al ser el nombre uno de los atributos de la personalidad, así como la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, para el caso de las personas morales de las empresas sancionadas, de las empresas sobre las que versa la inconformidad y de la empresa promovente o inconforme en las inconformidades fundadas es que se trata de información pública, ya que es a través del representante legal es que las personas morales ejercen actos jurídicos, sin embargo, para el caso del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias, así como de terceros ajenos al procedimiento es información que debe protegerse en virtud de que la pretensión de la persona moral que promueve la inconformidad resultó infundada, por lo que no tuvo consecuencias jurídicas y éste dato permite identificarla, lo cual constituye una decisión personal que refleja un acto de voluntad de quien lo realiza. En efecto, las acciones legales que emprenden las personas morales en el ejercicio de sus derechos hacen evidente la posición jurídica en la cual se han colocado por decisión propia, con relación a determinados órganos de gobierno, lo cual constituye cuestiones de carácter estrictamente privado, en virtud de que dicha inconformidad resultó infundada, desechada o se decretó la incompetencia, motivo por el cual, atendiendo al principio de finalidad por el que se obtuvo dicho dato es que debe de protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

h) Nombre del denunciante, quejoso o promovente: El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del tercero a su intervención en el expediente y la finalidad.



para la que fue obtenida, esa información resulta necesario revelar la identidad para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, especialmente si existe vínculo o relación laboral o de subordinación entre el investigado y éste, por lo que por su protección resulta necesaria con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

i) Correo electrónico institucional: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los servidores públicos, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular. Sin embargo, dicho correo es otorgado a los servidores públicos para el desempeño de sus funciones, por lo cual no actualiza la clasificación de confidencialidad invocada, por lo que no deberá ser testado de dichas versiones públicas.

j) Correo electrónico particular: Dirección electrónica que utilizan habitualmente los particulares en sus comunicaciones privadas, que pueden contener en su integración de forma voluntaria o involuntaria información acerca de su titular, como son nombre y apellidos, fecha de nacimiento, país de residencia (en razón del dominio utilizado), o si ésta se integra de una denominación abstracta o de una combinación alfanumérica, y se utiliza vinculada con una contraseña para acceso a servicios, bancarios, financieros, seguridad social o redes sociales, proporcionado para un determinado fin, debe considerarse dicha cuenta como dato personal y protegerse con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.

En virtud de lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140, fracción II de la LFTAIP, este Comité de Transparencia modifica la clasificación de los datos confidenciales comunicados por la DGCSCP, en los términos señalados en la presente resolución, asimismo, de conformidad con lo señalado en el diverso 113, último párrafo de la LFTAIP, es de señalarse que la citada clasificación e impedimento para acceder a ella, no está sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, o sus representantes legales.

La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, la DGCSCP.

RESOLUCIÓN IV.C.13.ORD.8.17: Se **MODIFICA** por unanimidad la clasificación de los datos personales analizados, conforme a lo siguiente:

- Se **CONFIRMA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSCP, respecto al domicilio particular, firma o rubrica de particulares, firma o rúbrica de representante legal de la persona moral promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento, nombre de particulares y/o terceros, nombre de denunciante quejoso y/o promovente, y correo electrónico particular y nombre de representante legal de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento de conformidad únicamente con el artículo 113, fracción I de la LFTAIP.
- Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGCSP, respecto a domicilio de persona moral del promovente o inconforme en las inconformidades infundadas, sobreseídas, desechadas e incompetencias y de terceros ajenos al procedimiento y nombre



No habiendo otros asuntos que tratar, para este punto del orden del día de la Octava Sesión Ordinaria de 2017, se da por culminado el análisis perteneciente al cumplimiento de obligaciones de transparencia. Así, lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Tanya Marlenne Magallanes López, Directora General de Transparencia y Presidenta del Comité; Bertha Inés Juárez Lugo, Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Responsable del Área Coordinadora de Archivos; y el Licenciado Fernando Romero Calderón, Titular del Área de Auditoría para Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control, en su calidad de suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública y miembro de este Comité, quienes firman la presente acta por triplicado.

Mtra. Tanya Marlenne Magallanes López
PRESIDENTA

Lic. Bertha Inés Juárez Lugo
RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Lic. Fernando Romero Calderón
REPRESENTANTE DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité.